



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guido Gómez Ordosgoitia
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicación Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00353-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Derrotada la ponencia presentada por el Magistrado sustanciador, Dr. Pedro Olivella Solano, procede la Sala a resolver sobre la recusación formulada en nombre propio por el tercero con interés directo en las resultas del proceso y sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves.

I. ANTECEDENTES

1. LA RECUSACIÓN FORMULADA POR EL TERCERO CON INTERES

El doctor Carmelo Ramón Anicharico Montoya vinculado como tercero con interés legítimo en el proceso, presentó en nombre propio recusación contra el Magistrado Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, por considerarlo incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

2. PRONUNCIAMIENTO Y MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PONENTE

El Magistrado Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves no aceptó el impedimento. Argumentó que no se configura la causal invocada, pues se trata de dos procesos diferentes. El primero, de orden constitucional y el presente, es un proceso ordinario; por lo tanto no puede hablarse que conoció en el proceso de una instancia anterior.

Empero, se declara impedido para conocer el proceso en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P, pues afirma que luego de estudiar el expediente advierte que efectivamente dentro de la acción de tutela presentada por el señor Guido Gómez Ordosgoitia, expidió auto admisorio de la acción y decretó la medida cautelar a la que se hace alusión.

Explica que si bien para aquel momento el actor no había sido retirado de su cargo, lo cual sí ocurre en la actualidad, no es menos cierto que en el hecho 19 de la demanda alega que se encontraba *a menos de 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión* y posteriormente en el punto relacionado con el concepto de violación, ataca la legalidad del acto de retiro, Decreto 3838 de agosto 8 de 2016, al que se acusa de haber sido expedido con infracción de las normas en que se debería fundar, alegando su condición de pre pensionado (fs. 48-53).

Agrega que pese a que se trata de dos procesos con naturaleza distinta, esto es, acción de tutela y medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los fundamentos para solicitar el amparo en una, y la nulidad en la otra, guardan relación, como es el tópico relativo al desconocimiento de la condición de pre pensionado.

Finalmente, concluye que al haber proferido una decisión donde se analizó tal argumento, existe un interés indirecto derivado de la inclinación humana e intelectual en mantener la misma posición jurídica tomada en la acción constitucional, lo cual claramente afecta la imparcialidad que debe tenerse en el desempeño de esta labor como funcionario judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. GENERALIDADES

Mediante la sentencia C-365 de 2000, la Corte Constitucional explicó la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: *“la independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*.

Y sobre la imparcialidad señala que: *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la **honestidad y la honorabilidad** del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de*

*definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial*¹.

El Consejo de Estado² ha considerado que la figura de los impedimentos debe entenderse como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), pues la labor judicial debe guiarse por la *independencia y la imparcialidad*.

En ese orden, la institución de los impedimentos y recusaciones por tratarse de una excepción al ejercicio de la administración de justicia, se sujeta a las **causales expresamente previstas en la ley**. Y su interpretación es **restrictiva**, pues de lo contrario, la figura sería una forma de evadir la tarea esencial del juez al establecer una limitación excesiva a quien corresponde el ejercicio de administrar justicia³.

En este caso, la manifestación de recusación e impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 141 del C.G.P., regulación que literalmente prescribe lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

Sobre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco⁴ expone:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que

¹ Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con *“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”*; y (ii) una dimensión **objetiva**, *“esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C expediente No. 42581 de 2012, proveído de 6 de febrero de 2012, radicación 15001-23-31-000-2011-00238-01(42581).

³ Ver providencia de febrero 22 de 2018, sección Primera, Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00192-00.

⁴ Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

*En efecto, el interés de que habla la ley puede ser **directo o indirecto** y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...).*

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario **a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*⁵, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁶

Y el Consejo de Estado ha señalado: *“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea **directo o indirecto**, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña”*. Luego, concluye:

*“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”*⁷

Por otro lado, respecto la causal contemplada en el **numeral 2º** del artículo 141 ibídem, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de septiembre de 2016⁸, resolvió no aceptar un impedimento de Magistrado de Sala para conocer del *recurso de revisión* sustentado en que anteriormente hizo parte de la Sala que *inadmitió* la demanda de casación, por considerar que no se configura la causal invocada del artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, debido a que no hay *conexidad, coincidencia, dependencia o relación*

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Número de proceso 11001-02-03-000-2016-00894-00. Número de providencia AC6666-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia objeto de la impugnación.

En el acápite pertinente de dicho proveído se consideró:

“... 2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, **conexidad** entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) **conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)**», es decir, «(...) **cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)**» .

2.4. Al comparar el contenido de la decisión a través de la cual la Sala inadmitió la demanda de casación, con el ámbito del recurso de revisión de ahora, la conexidad aludida no brota por ninguna parte⁹.

Ahora, sobre la otra causal invocada (numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso), el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹⁰ expone:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que **influyan** en el sentido de la decisión final.

(...)

El siguiente ejemplo ilustra la idea: Si una persona que ha sido encargada interinamente del cargo de juez civil del circuito dicta dentro de un proceso un auto de sustanciación ordenando correr traslado para alegar o la expedición de unas copias, reduciéndose a ello su actuación y posteriormente es designado magistrado del tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia el mismo proceso, no puede, en mi sentir, alegar impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “**cualquier actuación**”, pues ese no es el alcance de

⁹ Dice la Corte: “**2.4.1. Como quedo compendiado, en el auto de inadmisión no hubo un juzgamiento material sobre la forma ni sobre lo sustantivo del caso anterior, en tanto sólo revisó la sujeción de cada uno de los dos cargos a los presupuestos técnicos de casación concebidos por la ley (art. 374.3, C.P.C.) y por la jurisprudencia de la Corporación, para concluir en el distanciamiento de ellos frente a tales exigencias.**

Por razones de su naturaleza, en esa determinación judicial no se juzgó ni se consideró si la sentencia entonces atacada, la misma de ahora, ni si la forma mediante la cual se tramitó el caso dentro del cual se dictó, se plegaron a las prescripciones del ordenamiento, o si, contrariamente, las violentó; siendo, cual se patentiza en los antecedentes de esta providencia, que la reclamación en revisión se concentra, en términos generales, en la falta de emplazamiento y citación de los herederos indeterminados de Alberto Constain Medina, de donde se invoca la causal séptima del artículo 355 ibídem, al amparo del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”

¹⁰ Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 270-271.

la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas.”—Subrayado de la Sala—

2. SOBRE LA RECUSACIÓN

La Sala procede a estudiar y resolver de plano el escrito de recusación presentado por el Dr. Carmelo Ramón Anicharico Montoya, tercero con interés legítimo en el proceso, presentado en *nombre propio*, teniendo en cuenta que el fin de los impedimentos y recusaciones es lograr la objetividad, transparencia e imparcialidad del juzgador, y atendiendo que el Magistrado Ponente Dr. Mesa Nieves surtió el trámite contemplado en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce el memorialista que en el año 2016, quien funge como demandante presentó acción de tutela radicada bajo el número 23-001-23-33-000-2016-00413, con el fin de impedir su desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, donde desempeñaba el cargo al cual busca ser reintegrado mediante el presente medio de control. Y a quien le correspondió la acción fue al Dr. Mesa Nieves.

Afirma que mediante auto de septiembre 1º de 2016, fue admitida la tutela y se decretó *medida cautelar* consistente en ordenar al empleador abstenerse de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo de Procurador 133 judicial II Penal de Montería, código 3PJ- grado EC, hecho este que le perjudicó pues luego de su traslado desde la ciudad de Popayán, habiendo salido de su anterior empleo, se encontraba ad portas de posesionarse.

Concluye que la decisión tomada por el Despacho referente a la medida cautelar dentro del trámite de tutela dejó un “*sinsabor*” que lo obliga a pensar en la existencia de una verdadera imparcialidad por parte del Magistrado conductor.

Pues bien, para la Sala la medida cautelar decretada por el Magistrado conductor Dr. Mesa Nieves, en la acción de tutela con radicado No. 23-001-23-33-000-2016-0041300, no fue una decisión de fondo ni definitiva, sino una *medida preventiva* en el amplio espectro de la acción de tutela para proteger la inminente amenaza a los derechos fundamentales y cuyos efectos cesaron cuando se resolvió de fondo y se negó el amparo.

En ese orden, el auto de suspensión provisional decretado en la acción de tutela jurídicamente no existe y el juez que lo profirió, procesal y funcionalmente está facultado para examinar de nuevo la controversia y tomar la decisión que corresponda acorde a las circunstancias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Este Tribunal en otras oportunidades, como en el radicado No. 2017-00230-00, ha aceptado el impedimento a los magistrados por *interés indirecto*, pero porque habían fallado favorablemente de fondo en sede de tutela el mismo asunto que

se ponía en conocimiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual sí afectaba la imparcialidad pues en la práctica se trataba de una especie de prejuzgamiento, lo que no se vislumbra en el presente asunto.

Así las cosas, no es posible admitir la recusación formulada con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

3. SOBRE EL IMPEDIMENTO

El Magistrado Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves se declaró impedido con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 ídem.

Como se ha expuesto, para que se configure la causal del numeral primero invocada, debe existir un ***“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”***

En este caso el “interés indirecto” esbozado por el Magistrado Dr. Mesa Nieves, *“derivado de la inclinación humana e intelectual en mantener la misma posición”*, no puede considerarse como un interés personal ya que simplemente obedece a criterios de coherencia intelectual en ejercicio de la libertad que confiere el artículo 230 de la C.P.

Esta Colegiatura de antaño ha señalado que: *“el juez en diversos procesos mantenga y defienda las mismas interpretaciones de la ley, dentro de los límites de lo racionalmente admisible y haciendo explícita la correspondiente argumentación, constituye un acto de honestidad intelectual y de coherencia que no puede asimilarse a un “interés indirecto”, ya que no está defendiendo vanidosamente un punto de vista personal, sino que en estos casos su intelecto se mueve en función de su investidura como juzgador y no por motivaciones personales”*. Por lo tanto, debe diferenciarse entre la opinión personal y el criterio del juez, pues de lo contrario, el juez no podría juzgar casos similares decididos, debiéndose requerir para cada caso un juez diferente.

En el caso sub examine como se dejó expuesto en el acápite precedente no se configuran ninguna las causales invocadas, esto es, las consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 141 del C.G.P., por lo tanto no es posible separar del conocimiento del presente asunto al doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, y en ese sentido se dispondrá.

4. SOBRE LA POSIBILIDAD DE LITIGAR EN CAUSA PROPIA¹¹

Resta poner de presente que el Dr. Carmelo Ramón Anicharico Montoya, es abogado titulado y actualmente desempeña el cargo de Procurador Judicial II, por lo tanto, con fundamento en el artículo 39 del Decreto 196 de 1971¹², modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000¹³, existen diferentes criterios e interpretaciones respecto la posibilidad de litigar en **causa propia**¹⁴.

En mérito de lo expuesto, se

¹¹ El art. 39 del Decreto 196 de 1971, dispone,

"ARTICULO 39. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, **excepto en causa propia** y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

¹² En la Sentencia **C-658 de 1996**, la Corte Constitucional señaló que el precepto tiene doble sustento constitucional. Esto dijo: "La disposición tiene entonces un primer sustento constitucional en la facultad que tiene la ley de regular las profesiones (CP art. 26), pues el literal limita el ejercicio de la función de abogado por parte de los empleados oficiales, aunque sean profesionales inscritos en este campo. Fuera de lo anterior, la norma también es una expresión de la facultad que tiene la ley de regular la función pública (CP art. 150 ord 23) pues el Legislador puede legítimamente establecer incompatibilidades -como la consagrada por la disposición impugnada- con el fin asegurar que los servidores públicos efectivamente adelanten sus labores al servicio del Estado, del interés general y de la comunidad, tal y como lo ordena la Carta (CP art. 123)". De igual forma advirtió que el legislador no puede regular de cualquier manera las profesiones ni tiene la potestad de establecer cualquier tipo de incompatibilidad, **ya que debe desarrollar estas facultades de manera razonable**. Reiterando que las regulaciones de las profesiones "**son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales**¹²". Finalmente, recordó "que la tarea legislativa de fijación de inhabilidades o de incompatibilidades no puede ejercerse de tal manera que se violen los derechos constitucionales de las personas o se consagre una regulación **excesiva, innecesaria e irrazonable**".

En la citada sentencia la Corte declaró EXEQUIBLE el artículo 39 numeral 1º del Decreto Ley 196 de 1971. Bajo el entendido que "la incompatibilidad que consagra no puede ser interpretada de tal manera que se excluya a los servidores públicos del ejercicio de aquellas acciones judiciales que no están reservadas a los abogados y que son un desarrollo de los derechos fundamentales de la persona".

¹³ Normativa replicada en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado.

¹⁴ Debe recordarse, que la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, proferida dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI), respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio".

De acuerdo con lo anterior, las incompatibilidades por su carácter prohibitivo y en tanto restringen derechos, **son taxativas**, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su **interpretación es restrictiva**, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000-2017-00353-00
DEMANDANTE: GUIDO GUILLERMO GOMEZ ORDOSGOITIA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la recusación formulada contra el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No aceptar el impedimento manifestado por ese mismo Magistrado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remitir el expediente al Magistrado conductor para lo de ley.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado
Solo voto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No: 23.001.23.33.000.2017.00353.00

Demandante: GUIDO GUILLERMO GÓMEZ ORDOSGOITIA

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Asunto: Se resuelve recusación e impedimento

Me permito salvar el voto frente a la decisión mayoritaria de tramitar y resolver la recusación formulada contra el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, con base en la causal 2ª del artículo 141 del CGP, por parte del tercero interviniente con interés personal en las resultas del proceso, ya que considero que la misma debió ser rechazada por actuar el recusante en nombre propio y no a través de abogado inscrito, tal como lo exige el artículo 160 del CPACA, pues se trata de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el recusante es abogado titulado, también está acreditado que actualmente desempeña el cargo de Procurador Judicial II y que su actuación en este proceso se encamina a la defensa de sus intereses particulares; es decir, a pesar de su condición de empleado público está ejerciendo la profesión de abogado y tal circunstancia podría más bien constituir un ejercicio irregular de la profesión, aún en nombre propio, debiéndose poner en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura para lo pertinente. Lo anterior, inclusive de conformidad con el artículo 147 del CGP, sobre el que la Sala guardó silencio.

Sobre la no configuración del impedimento por la causal 1 del artículo 140 del CGP, estoy de acuerdo con lo decidido.

SALVO ASÍ MI VOTO,

Fecha *Ut Supra*.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado